

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2022**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0553

Decide el Despacho el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante contra el proveído calendarado 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se indica estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2022.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente, en pro de la revocatoria del auto objeto de censura, que el Despacho al admitir la demanda, no tuvo en cuenta su solicitud de registro del inmueble del demandado, posteriormente, indica que, informó que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado no aparecía a su nombre y que por tal razón no podía registrarse dicha medida cautelar.

En razón a lo expuesto, solicita se registre el inmueble en el certificado de tradición No. 50C – 1271089, el cual, indica lo hizo llegar desde la presentación de la demanda y que figura como de propiedad del aquí demandado.

**II. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso

adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Sea lo primero manifestar que, con la presentación de la demanda, si bien se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1271089, no es menos cierto que, del estudio del mismo, no se desprendía que el bien objeto de la solicitud, apareciera inscrito como de propiedad del demandado, toda vez que dicho documento fue allegado de manera incompleta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con base en el documento allegado, no halló mérito para decretar la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, siendo esta la razón por la cual llevó al Juzgado a emitir la decisión calendada 22 de julio de 2022, negando la medida solicitada.

Ahora bien, la demandante, allega una nueva solicitud de fecha 10 de agosto de 2022, donde insiste en el registro de la medida, sin embargo, no allega prueba alguna de la calidad de propietario que ostenta el demandado, circunstancia por la cual, se emite el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, esto es, se le indica “estese a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2022”.

Cabe relevar que para el momento en que se emite la decisión antes señalada, la demandante, no aportó prueba alguna que llevara a este operador judicial al convencimiento que en verdad el demandado ostentaba la calidad de propietario del bien atrás señalado.

No obstante, lo anterior, la inconforme allega un día después (04/10/2022) de haberse notificado por estado (03/10/2022) el auto objeto de reproche, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1271089 de manera completa, donde se aprecia en su anotación 003 que el inmueble se encuentra en cabeza del demandado HERNAN CANCINO BERMÚDEZ.

En estas condiciones y si bien el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, lo que daría lugar indiscutiblemente a mantener la decisión censurada, no es menos cierto que, este Despacho ya tiene conocimiento

pleno y certero que el inmueble tantas veces citado, es de propiedad de la parte demandada, razón por la cual, la decisión objeto de inconformidad será revocada, pero por las razones aquí expuestas y a fin de no hacer más gravosa la situación del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, pero por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR**, previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$6.400.000,00 m/cte de conformidad con lo normado por el numeral 2 del art. 590 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 006

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria